



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00261 00** de **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con respuesta por parte de las accionadas **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** (fls. 41 y 42 y anexos a folios 43 a 111), y **BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (folios 113 a 124 y anexos a folios 125 a 131), quien además eleva petición previa a su pronunciamiento de fondo. De la misma manera, se recibió respuesta por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (folios 136 a 144 y anexos a folios 145 a 166).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Previo a proferir decisión de fondo, se advierte que la accionada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, como cuestión previa solicitó que se vinculara a COLPENSIONES, DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con el fin de que rindieran informe respecto del estado de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, y si en sus bases de datos figura como propietaria de bienes inmuebles, establecimientos de comercio y vehículos, con el fin de desvirtuar cualquier posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con fundamento en que por el hecho de tratarse la acción de tutela de un trámite al que debe imprimirse celeridad, *“lo mismo no constituye para que el juez de tutela pase por alto su obligación de validar por todos los medios si dicha controversia puede suscitarse vía tutela”*

Al respecto, se advierte de antemano la improcedencia de la vinculación de las entidades mencionadas en atención a que las mismas no tienen ningún interés jurídico en las resultas de la acción constitucional, aunado a que la decisión que aquí se tome no tendría ningún efecto frente a las mencionadas entidades, habida cuenta de que ninguna de las

pretensiones se encuentra encaminada en su contra, y en atención al objeto de la acción constitucional.

De otra parte, la accionada bien puede allegar los medios de prueba que considere necesario incoar en su defensa, sin que el Despacho observe pertinencia y conducencia en el decreto de oficios con destino a las citadas entidades en atención a que se cuenta con suficientes elementos de juicio al interior del plenario para proferir decisión de fondo.

Al tenor de lo considerado, no se accede a la solicitud elevada.

Decidido lo anterior, el Despacho profiere la siguiente,

SENTENCIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA** contra **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA, promovió acción de tutela en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a efecto de obtener en su favor el amparo de los derechos fundamentales a la tranquilidad y al mínimo vital, y se ordene a las accionadas siniestrar la póliza del seguro de vida suscrito por el señor **JOSE VICENTE BONILLA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C. No. 11.299.932 de Girardot, con el fin de cubrir la totalidad del crédito de libranza adquirido por este con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y cese los cobros realizados en virtud de ello.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Informa que, en el año 1976, contrajo matrimonio con el Sr. JOSE VICENTE BONILLA, conforme consta y obra en el Certificado Civil de Matrimonio identificado con Serial No. 07743874.
- Como cónyuge del Sr. Bonilla, la accionante se encontraba vinculada en calidad de beneficiaria al Sistema General de Seguridad Social.
- El Sr. JOSE VICENTE BONILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.299.932, adquirió un crédito de libranza con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- Como garantía de esta obligación, el Sr. Bonilla adquirió una póliza de seguro de vida para el cumplimiento de la obligación.
- Dentro de los eventos asegurados, se encontraba la muerte del usuario financiero.
- BANCO BBVA COLOMBIA S.A., realizaba el cobro de esta obligación a través de débitos automáticos practicados a la mesada pensional del Sr. Bonilla, los cuales ascendían a la suma de \$344.937.
- El 23 de octubre de 2019 siendo las 11:35 de la Noche, fue declarado muerto el Sr. JOSE VICENTE BONILLA, según lo denunció la Sra. Adriana Rocío Ortiz Lombo,

información que se encuentra consignada en el Registro Civil de Defunción identificado con Indicativo Serial No. 09722151.

- Afirma que el fallecido se encontraba al día con el pago del crédito adquirido con la entidad financiera, así como lo correspondiente al seguro adquirido a favor de dicha obligación.
- Según estado de cuenta de fecha 13 de diciembre de 2020, el saldo insoluto de la obligación adquirida por el Sr. Bonilla asciende a la suma de \$12.421.440.
- Habiendo acontecido el siniestro asegurado, el cual considera cubierto por el contrato de seguros, estima la accionante que es deber de la aseguradora saldar la obligación que en vida fue contraída por el Sr. Bonilla.
- Mediante Resolución No. 2019_16305070 del 17 de enero de 2020, el Subdirector de Determinación VIII(A) de Colpensiones, reconoció a favor de la accionante el pago de una pensión sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del Sr. JOSE VICENTE BONILLA.
- Indica la actora que el BANCO BBVA pretende realizar descuentos sobre la mesada pensional, aun cuando se cumplió uno de los siniestros para afectar la póliza, y lograr el pago de la obligación insoluta.
- Al Banco le fue informado el siniestro a tiempo, y en respuesta, el 06 de febrero de 2020 fue presentada objeción por la entidad financiera.
- El pasado 04 de marzo fue radicado en la entidad financiera el escrito No. 6725420, a través del cual se presentó derecho de petición tendiente a lograr la afectación de la póliza de seguro.
- Presentó ante Colpensiones comunicación de no autorización de descuentos para el pago de dicha obligación por cuanto estima que existe una póliza de seguro que debe ser siniestrada.
- Ante del Grupo de Defensa al Consumidor Financiera fue impetrada la queja correspondiente, mediante radicado No. 2020042056-014-00
- Las respuestas de las distintas entidades así:
 - a. Colpensiones: Mediante Oficio No. DCF-20-241 del 16 de marzo de 2020, la Administradora de Pensiones indicó que, **al no mediar autorización por parte de la actora, no habría lugar a realizar descuentos de la mesada pensional reconocida a título de pensión sobreviviente.**
 - b. Superintendencia Financiera: La entidad adelantó toda la gestión correspondiente, al correr traslado al Banco BBVA, y en Oficio No. 2020042056- 021-00 del 14 de julio de 2020, resolvió en el sentido de poner en conocimiento la respuesta de la entidad de crédito, e indicar que, al tratarse de una controversia, esto debía ser ventilado ante las jurisdicciones competentes.
 - c. Banco BBVA: Desde el principio ha objetado la solicitud de siniestro de la póliza, indicando que acaeció la figura de la reticencia, sin tener en cuenta que la causa de muerte del cónyuge de la demandante, no guarda relación con lo reportado para el seguro.
- Informa la demandante que el Banco se niega a siniestrar la póliza y ha ejercido acciones de cobro, aun cuando cuenta con una garantía para el cubrimiento de la

obligación, valiéndose de oposiciones carentes de fundamentos y desconociendo la realidad mercantil aplicable.

- Manifiesta que es una persona de la tercera edad que no cuenta con recursos distintos a los reconocidos por la pensión de sobreviviente, y que por su edad actual le es imposible buscar trabajo, ya que su estado de salud se encuentra bastante deteriorado, y que las constantes reclamaciones de la entidad financiera le han causado angustia por no contar con recursos para cubrir una obligación por la cual su difunto esposo estaba pagando mensualmente el correspondiente seguro de vida.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a las accionadas, otorgándoseles un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer; así mismo, se vinculó al trámite a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Dentro del término otorgado, tanto las accionadas como la vinculada se pronunciaron como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

La accionada **BANCO BBVA COLOMBIA**, rindió informe en el cual señaló no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en atención a que las solicitudes elevadas se encuentran encaminadas a aspectos que benefician al Banco, como quiera que lo solicitado es que la aseguradora pague al Banco un crédito, respecto de lo cual no debe realizar oposición; agrega que la objeción en el pago de la póliza de seguro fue presentada por la aseguradora y no por el Banco.

Manifiesta además que existen otros mecanismos judiciales de defensa en favor de la accionante por lo que, al no haberse demostrado un perjuicio irremediable, ni la vulneración de ningún derecho fundamental, deben despacharse las pretensiones de manera desfavorable a su promotora.

No realizó referencia alguna a las acciones de cobro extrajudicial mencionadas por la accionante.

De otra parte, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, efectuó pronunciamiento en el que como cuestión previa solicitó que se vinculara a COLPENSIONES, DIAN, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CÁMARA DE COMERCIO, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, petición que fue denegada en líneas que anteceden.

Afirma que la accionante no aportó la cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones, para acreditar que se encuentra en imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria señalando de manera textual que *“se creó una situación de mendicidad, sin siquiera demostrando la acreditación de un perjuicio irremediable” (sic)*.

Indica además que el contrato de seguro es de buena fe, al cual le es aplicable la legislación comercial colombiana, en el que se consagra la obligación de declarar el estado del riesgo al contratar el seguro; manifestando con posterioridad que, de acuerdo a la historia clínica del causante, este padecía de Hipertensión Arterial y Artritis Reumatoidea, que constituyen hechos relevantes que no fueron declarados y que motivaron la objeción del pago de la póliza, que de haberse reportado, seguramente habría dado lugar a la no aceptación de la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditada a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado.

Señala que con independencia de que la causa de la incapacidad -se entienda fallecimiento- haya sido un hecho diferente a las enfermedades, la objeción en el pago no se fundamenta en sus patologías, sino en que no las declaró encontrándose en obligación de informarlas al momento de la suscripción del seguro, pese a que la aseguradora hubiera prescindido del examen médico, pudiendo la aseguradora aducir dicha causal para exonerarse de su responsabilidad de cumplir con la obligación contenida en el negocio jurídico, y que no estaba obligada a practicar examen médico de conformidad con jurisprudencia de la cual hace cita.

Manifiesta además que las pretensiones de la acción de tutela son de índole patrimonial y por lo tanto no pueden ser ventiladas al interior del trámite de la acción de tutela, por lo que la considera improcedente para los efectos pretendidos, al existir otros mecanismos para que la accionante haga valer su supuesto derecho, por lo que culmina solicitando que se rechace la acción de tutela por considerarla improcedente.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, manifestó que recibió comunicación de la actora en la que informó su desacuerdo con un descuento del que venía siendo objeto su mesada pensional; la entidad requirió a las accionadas, quienes atendieron el requerimiento realizado, y por lo tanto consideró que la inconformidad planteada fue atendida en debida forma a la accionante, de lo cual comunicó a la misma.

Manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, y que, al haber surtido y culminado el trámite de la queja interpuesta por la promotora de la acción, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y en ese sentido, solicita su desvinculación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las posiciones planteadas por las partes, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto se vulneran los derechos a la tranquilidad y al mínimo vital de la accionante, que funda en que el Banco se niega a *siniestrar la póliza y ha ejercido acciones de cobro pese a contar con garantía para cubrir el pago de la obligación*; en caso afirmativo, se examinará si es procedente por vía de tutela disponer que **BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, haga efectiva la póliza de seguro vida constituida por el señor **JOSE VICENTE BONILLA**, para el pago de la obligación adquirida por este con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, o si por el contrario, la misma se torna improcedente para los efectos pretendidos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA**, a efecto de obtener en su favor el amparo de sus derechos fundamentales a la tranquilidad y al mínimo vital, y se ordene a las accionadas siniestrar la póliza del

seguro de vida suscrito por el señor **JOSE VICENTE BONILLA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C. No. 11.299.932 de Girardot, con el fin de cubrir la totalidad del crédito de libranza adquirido por este con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y cese los cobros realizados en virtud de ello.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, de antemano se anuncia que no se aprecia vulneración al derecho al mínimo vital de la actora por parte de ninguna de las accionadas, como quiera que pese a que afirma que pretenden cobrar la obligación adquirida en vida por su cónyuge (Q.E.P.D.), lo cierto es que es la misma promotora de la acción quien desde la presentación del libelo, afirma que presentó ante Colpensiones comunicación de no autorización de descuentos para el pago de dicha obligación por cuanto estima que existe una póliza de seguro que debe ser siniestrada, entidad que mediante Oficio No. DCF-20-241 del 16 de marzo de 2020, indicó que, al no mediar autorización por parte de la actora, no habría lugar a realizar descuentos de la mesada pensional reconocida a título de pensión sobreviviente.

De esta manera, no se evidencia cómo podría encontrarse afectado el derecho al mínimo vital de la accionante en las circunstancias actuales, pues no se le está realizando ningún descuento y es ella misma quien afirma que no está cancelando el valor cobrado por la entidad por cuanto no tiene recursos económicos para ello, por lo que de antemano se anuncia no se accederá al amparo deprecado en ese sentido, pues al no estar cancelando ningún valor por la accionante, no podría afectarse su ingreso mensual, independientemente de que pueda poseer otros ingresos o bienes de fortuna, lo cierto es que declara que solo percibe la mesada pensional, pero a la vez informa que sobre la misma no se están realizando descuentos.

Eventualmente, otro escenario hipotético como podría ser el cobro ejecutivo de la obligación, o el descuento de alguna suma de dinero, habilitaría al Despacho al análisis de la vulneración del derecho al mínimo vital, sin embargo, tales situaciones no se presentan y lo cierto es que la accionante se encuentra percibiendo, por lo menos, el valor total de la mesada pensional.

Advertido lo anterior, debe señalarse, la accionante funda la vulneración de sus derechos en la omisión de la aseguradora **BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en hacer efectiva una póliza que aduce, constituyó su difunto esposo para garantizar el pago de una obligación adquirida con **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

En ese orden, respecto de la inconformidad que dio origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

El requisito de subsidiariedad hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo, o cuando existiendo, éste no haya sido utilizado o invocado por el accionante.

Ahora, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será

procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener las pretensiones anheladas, consistentes en la afectación de una póliza de seguro, dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente, que en el presente asunto no se advierte en manera alguna.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia ordinaria, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Lo anterior, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para dilucidar controversias derivadas de contratos, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria por lo que sí a bien lo tiene la accionante, deberá acudir a la jurisdicción con miras a la efectividad de la póliza, sin que pueda decirse que tales vías no resultan idóneas pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos.

A este respecto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples pronunciamientos que en los asuntos como el que se trata en esta oportunidad, la acción de tutela se hace excepcionalmente procedente cuando el margen de desigualdad existente entre las partes es tal que establece una situación de indefensión.

De esta manera se pronunció en Sentencia T-591 de 2017, en la que consideró:

“Debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. Sin embargo, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales.

En cada caso concreto se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia financiera satisfacen la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada. Teniendo en cuenta que, primero, en el caso de las quejas el resultado no es de carácter definitivo, no existe un término perentorio para resolverse y que, incluso, la misma Superintendencia reconoce que este no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos de esta naturaleza.

Y, segundo, que el proceso jurisdiccional que puede adelantarse ante esta entidad, comprende los mismos términos y etapas procesales que se manejan en el proceso ordinario.

Siguiendo esta línea, se recuerda que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas. En el segundo caso, el desbalance del sinalagma puede implicar un desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional: “la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate”.

Se recuerda que los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que “(...) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales”.

En el presente asunto, si bien **BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se niega a efectuar la afectación de la póliza con fundamentos que considera atendibles, lo cierto es que tal negativa no afecta los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que su acción se ha limitado a efectuar cobros extra procesales, de acuerdo a lo manifestado, y como quiera que no aparece al interior del plenario acreditado que haya iniciado alguna acción judicial para obtener el pago, y en esa medida, al no encontrarse vulnerado el derecho al mínimo vital de la demandante, no se hace procedente el examen de fondo de la presente acción de tutela.

Lo anterior por cuanto, en caso de realizar una intromisión indebida en las cuestiones que deben ser sometidas al conocimiento del juez natural de la causa, la definición de manera definitiva de la controversia planteada, por parte del Juez Constitucional, de un lado, en torno a la negativa a la afectación de la póliza por parte de la entidad aseguradora, y de otro, en cuanto a la negativa al pago de la obligación por considerar que debe cubrirse por la póliza, dejaría a las partes sin posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción, al interior de un debate fáctico jurídico, en el que cada una de las partes puedan desplegar su actividad probatoria de acuerdo a su interés, con las debidas garantías procesales, trámite que no es susceptible de adelantarse al interior del sumarísimo trámite de la acción de tutela.

De conformidad con lo considerado, la controversia planteada en relación con la efectivización de una póliza de seguros debe ser ventilada ante el juez competente, sin que pueda la acción de tutela reemplazar los mecanismos previstos por la ley para ello, dado su carácter subsidiario y en ese sentido, no podrá accederse al amparo deprecado en

cuanto a la cobertura del valor del saldo de la obligación adquirida en vida por el señor JOSE VICENTE BONILLA (Q.E.P.D.).

Sumado a lo anterior, revisados los hechos plasmados en la acción de tutela, la demandante aduce vulnerado su derecho a la tranquilidad debido a la angustia que le causan los requerimientos de pago que le realiza el Banco accionado.

Así pues, en dirección a examinar si se ha vulnerado el derecho a la tranquilidad individual de la demandante, por parte del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, inicialmente se debe recordar que la Corte Constitucional lo ha definido como un derecho personalísimo derivado de la vida digna, “...es una tendencia inherente al ser personal y un bien jurídicamente protegible que comprende el derecho al sosiego, que se funda en un deber constitucional, con lo cual se mira el interés general. De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho social, con el derecho a la tranquilidad de una persona que es una prerrogativa subjetiva” (...). “Es evidente que el ser humano tiene derecho a la tranquilidad y como tal este derecho constituye un bien jurídico protegible por el Estado y la sociedad; es así como la tranquilidad es uno de los deberes previstos en el artículo 95, numeral 6 Superior”.¹

De otra parte, considera el Despacho importante traer a colación las elucubraciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 798 de 2007, en la cual ordenó a una empresa de cobranzas, abstenerse de remitir cuentas de cobro a nombre de una persona fallecida, así como realizar llamadas telefónicas y visitas al domicilio de la cónyuge sobreviviente y de sus hijos, para requerir el pago de la obligación que estimaba insatisfecha, y le indicó que cualquier reclamación que considerara pertinente efectuar, debería hacerla a través de las vías procesales establecidas para el efecto.

El proveído recién citado, se estima relevante para dilucidar el debate planteado en relación con el cobro extra procesal realizado a la actora, por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con ocasión de la obligación adquirida por su cónyuge en vida.

A este respecto, en el mencionado proveído, consideró la Corte Constitucional:

“7.6. De la anterior exposición cabe concluir que la jurisprudencia constitucional ha venido perfilando una serie de límites precisos a las facultades de cobro extrajudicial.

7.6.1. En primer lugar, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones. Estas últimas constituyen un escenario institucionalizado, dotado de garantías para ambas partes, en el que cada una de ellas debe satisfacer una serie de cargas si quiere ver satisfecha su pretensión, existen términos que acotan temporalmente la discusión e impiden prolongar los litigios de manera indefinida. Por el contrario, las medidas extraprocesales de cobro, debido a su informalidad, constituyen un escenario privilegiado para el ejercicio de poderes privados, en el que existe el riesgo de que el acreedor, especialmente en contextos de relaciones de poder asimétricas, abuse de su posición dominante para ejercer presiones indebidas sobre el deudor; por el cual pueden colarse formas más o menos sutiles de sanción y venganza privadas que, en lugar de un avance y complemento, supongan un retroceso en relación con la garantía de civilidad que,

¹ Sentencia T – 226 de 1995

aun a pesar de sus innegables costes, representa el proceso judicial. De ahí que el empleo de estas formas de cobro, sólo es válida, en tanto se oriente a procurar formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes, y en cambio, deje de serlo cuando su ejercicio constituya una fuente adicional de conflictos o claramente se proponga como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso". (Negrilla del Despacho).

De esta suerte, de lo afirmado por las partes en la presente acción es claro que su promotora afirma que no cuenta con medios económicos para realizar el pago de una obligación que además considera debe ser satisfecha por la aseguradora mediante la afectación de la póliza constituida para garantizar su cancelación, al Banco BBVA, mientras el citado Banco estima que, al no ser pagada por la aseguradora, debe realizar el cobro de la obligación a quien considera deudora.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tomando como antecedente la presente acción de tutela en la que expresamente la actora se niega a realizar el pago pretendido por la entidad financiera, los cobros extra procesales se convierten en inocuos a efecto de obtener el pago de la obligación, aunado a que, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones, constituyéndose así en una presión indebida e innecesaria, ejercida sobre la aquí accionante, pues como se ha concluido, el aspecto controvertido debe ser dilucidado por el juez natural de la causa, y en ese sentido, se hace evidente que los cobros extraprocesales, afectan el derecho a la tranquilidad de la accionante.

En concordancia con lo anterior, se accederá al amparo deprecado por la señora **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA**, en el sentido de ordenar al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que se abstenga de realizar cobros extra procesales a la accionante para exigir el pago de la obligación que considera insatisfecha, lo cual por obvias razones, no obsta para que, si a bien lo tiene, acuda a los mecanismos judiciales previstos en la normatividad vigente para ejercer el cobro de la misma, escenario en el cual se podrá debatir si el pago de la misma se encuentra garantizado por la póliza de seguros o no.

Finalmente, se dispondrá la **DESVINCULACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de la presente acción, en atención a que no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la demandante, por la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por la señora **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA**, en el sentido de ordenar a **BBVA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, hacer efectiva la póliza para la cancelación de la obligación adquirida en vida por el señor **JOSÉ VICENTE BONILLA (q.e.p.d.)**, con el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la **TRANQUILIDAD INDIVIDUAL** de la señora **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA**.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, se abstenga de realizar cobros extra procesales

a la accionante para exigir a la señora **MARIA DEL CARMEN QUIROGA DE BONILLA** el pago de la obligación que considera insatisfecha.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de la presente acción, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 091 de Fecha del 5 de agosto de 2020*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR